Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-77743228-APN-VOCII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 6 de Julio de 2023

Referencia: Celulosa Alto Valle. Acogimiento.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se reúnen los miembros de la Sala “A”, Dres. Laura A. Guzmán (Vocal Titular de la Segunda Nominación), Pablo A. Porporatto (Vocal Subrogante de la Tercera Nominación) y Agustina O’Donnell (Vocal Subrogante de la Primera Nominación), a fin de resolver el Expediente N° **34.363-I** caratulado: “**CELULOSA ALTO VALLE SAIC** s/recurso de apelación” y su acumulado Nro. 36.675-I, de igual carátula.

La Dra. Guzmán dijo:

I.- Que a fs. 114/143 se interpone recurso de apelación contra tres resoluciones de fecha 24/10/2010 de la AFIP-DGI, por medio de las cuales se determina de oficio la obligación tributaria de la recurrente frente a los impuestos -al valor agregado, períodos mayo y diciembre de 2005 y mayo y junio de 2006; -a las ganancias, períodos fiscales 2005 y 2006; y ganancias –Salidas No Documentadas- períodos fiscales junio de 2005 y febrero, marzo, junio y julio de 2006. A todos se le adicionaron intereses resarcitorios.

Posteriormente, a fs. 298/345vta, la recurrente interpone recurso de apelación contra las resoluciones de fecha 13/8/2012. En ambas resoluciones se le aplicó una multa en los términos de los arts. 46 y 47 inc. b) de la ley 11683, con relación al impuesto al valor agregado y ganancias –salidas no documentadas-, en sus respectivos periodos mencionados.

Expone los argumentos de hecho y de derecho en apoyo a su tesitura. Hace reserva del caso federal.

II.- Que a fojas 157/175 y 362/370vta. contesta los recursos la representación fiscal, quien por las razones de hecho y de derecho que expone, solicita se rechacen las nulidades y prescripción opuestas por la actora y así confirmen las resoluciones recurridas, con imposición de costas. Acompaña como prueba las actuaciones administrativas y hace reserva del caso federal.

II.- Que a fojas 183 se abre la causa a prueb A fojas 373 fueron acumuladas las actuaciones Nro. 36.675-I a las que llevan el Nro. 34.363-I. A fojas 384 fue clausurado el periodo probatorio y se elevan los autos a consideración de la Sala “A”, mientras que a fojas 385 se ponen los autos para alegar, no haciendo uso de ese derecho ni la actora ni el Fisco Nacional.

III. Que mediante RE-2023-40050364-APN-SGAI#TFN la recurrente informa que con fecha 1 de noviembre de 2016 se acogió al régimen de facilidades de pago previsto en la ley 27260. A tales efectos presentó ante la Agencia correspondiente los respectivos Formularios 408. Explica que en esa oportunidad se regularizaron todas las obligaciones impositivas en discusión en autos, impuesto a las ganancias -salidas no documentadas- por la suma de $ 189.455.-; impuesto al valor agregado por la suma de $ 29.400.- (mayo 2005), $ 35.700.- (diciembre 2005), $ 12.600.- (mayo 2006) y $ 7.103.- (junio 2006). Aclara que en el impuesto a las ganancias no se necesitó presentar deuda en plan porque era una reducción de saldo a favor. Adjunta plan y detalle.

Con fecha 16 de marzo de 2020, dicho plan de facilidades de pago fue reformulado en los términos de la ley 27541 mediante la presentación del plan M743767. Agrega que dicho plan fue a su vez nuevamente reformulado en los términos de la ley 27562 el día 30/9/2020. Manifiesta que dicho plan se encuentra prácticamente saldado, dado que de 34 cuotas propuestas tan sólo resta un puñado de ellas para terminar de pagarlo en su totalidad. Hace saber de la inexistencia de las causales de exclusión. Acredita certificado Pyme.

Ello así, desiste y renuncia a la acción y al derecho, incluso el de repetición, en los términos de las normas antes enunciadas.-

IV. Que por RE-2023-71274928-APN-SGAI#TFN, luego de sucesivas prórrogas recién con fecha 22/6/23 contesta el traslado el fisco nacional. Manifiesta que el área competente ha informado que la deuda (saldos de IVA -2005/05, 2005/12, 2006/05 y 2006/06- más SND 2006) fue incluida en el plan de pagos I853878 presentado el 01/11/2016, dicho plan fue reformulado por la Ley 27541 mediante plan M743767 presentado el 16/03/2020, el cual, a su vez, luego fue reformulado por la Ley 27562 en el plan de pago N715376 presentado el 30/09/2020, este plan de 34 cuotas se encuentra VIGENTE con 29 cuotas canceladas. Asimismo, añade que se constató que la actora se encuentra inscripta como Pequeña Empresa ley 25300 y que la actora no se encuentra incursa en los supuestos de exclusión previstos en los incisos a) y b) del artículo 16 de la Ley 27.541, con relación a los antecedentes requeridos de los inc. c) y d) del citado artículo, dice no puede acceder a la misma.

V. Que la Ley N.° 27.541, conforme texto vigente de acuerdo a su ampliatoria –Ley N.° 27.562 (B.O.26/08/20), Titulo IV, Capítulo 1°– dispone en su artículo 8°, que: “Los contribuyentes y las contribuyentes y responsables de los tributos y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización estén a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, podrán acogerse, por las obligaciones vencidas al 31 de julio de 2020 inclusive o infracciones relacionadas con dichas obligaciones, al régimen de regularización de deudas tributarias y de los recursos de la seguridad social y de condonación de intereses, multas y demás sanciones que se establecen en el presente capítulo”. A continuación, la norma recepta la exclusión de dicho régimen en relación con determinadas deudas y sujetos.

Asimismo, su artículo 9° dispone la inclusión de las obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa o sean objeto de un procedimiento administrativo o judicial a la fecha de publicación de la norma referida en el Boletín Oficial, en tanto precisa que el acogimiento tendrá como efecto el allanamiento incondicional por las obligaciones regularizadas o, en su caso, el desistimiento de acciones, reclamos o recursos en trámite, asumiendo el responsable el pago de las costas y gastos causídicos.

En idéntico sentido, el artículo 9° de la Resolución General N° 4.816 (B.O. 16/9/20) establece que "...en el caso de incluirse en el presente régimen de regularización deudas en discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial, el acogimiento tendrá como efecto el allanamiento incondicional respecto de las obligaciones regularizadas o, en su caso, el desistimiento de acciones, reclamos o recursos en trámite, así como de toda acción y derecho, incluso el de repetición, por los conceptos y montos por los que se formule el acogimiento, de conformidad con lo establecido por el primer párrafo del artículo 9° de la Ley N° 27.541 y sus modificaciones. El interesado deberá presentar ante la instancia administrativa, contencioso-administrativa o judicial en la que se sustancia la causa, copia del acuse de recibo del acogimiento al presente régimen, junto al detalle de las obligaciones regularizadas....".

VI. Que, en ese contexto, habiendo dado cumplimiento a las disposiciones legales y no surgiendo de autos que el Fisco se oponga a lo solicitado, corresponde tener a la recurrente por desistida de la acción y el derecho, incluso el de repetición, en la presente causa, en los términos de la ley mencionada.

VII. Que en relación a los intereses liquidados, el artículo 11 inciso c) de la Ley N.° 27.541, con las modificaciones de la Ley N.° 27.562 dispone: "Establécese, con alcance general, para los sujetos que se acojan al régimen de regularización excepcional previsto en este Capítulo y mientras cumplan con los pagos previstos en el artículo anterior, las siguientes exenciones y/o condonaciones: ...c) De los intereses resarcitorios y/o punitorios previstos en los artículos 37, 52 y 168 de la ley 11.683 (t.o. en 1998) en el importe que por el total de intereses supere el porcentaje que para cada caso se establece a continuación: 1. Período fiscal 2018, 2019 y obligaciones vencidas al 31 de julio de 2020: el diez por ciento (10%) del capital adeudado. 2. Períodos fiscales 2016 y 2017: veinticinco por ciento (25%) del capital adeudado. 3. Períodos fiscales 2014 y 2015: cincuenta por ciento (50%) del capital adeudado. 4. Períodos fiscales 2013 y anteriores: setenta y cinco (75%) del capital adeudado.".

"Lo dispuesto en los párrafos anteriores será de aplicación respecto de los conceptos mencionados que no hayan sido pagados o cumplidos con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y corresponden a obligaciones impositivas, aduaneras y de los recursos de la seguridad social vencidas, o por infracciones cometidas al 31 de julio de 2020".

Ello así, la adhesión al régimen citado, implica la eximición parcial de los intereses resarcitorios de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 inciso c), lo que así corresponde resolver. Costas por su orden.

Lo propio ocurre en relación con la multa aplicada por el organismo recaudador, la que debe ser condonada en virtud de lo que dispone el artículo 11, inciso a) de la Ley 27.541 y ampliatoria. Costas por su orden.

VIII. Que sin perjuicio de todo lo expuesto, corresponde aclarar que dicho beneficio se encuentra sujeto al control que el organismo fiscal efectúe en su oportunidad respecto del régimen de regularización excepcional, como así también de los extremos que deben satisfacer los actores para gozar de los beneficios establecidos en la ley.

El Dr. Porporatto dijo:

I. Que adhiero a los relatos formulados por la Dra. Guzmán

II. Que en función de lo expuesto y teniendo en consideración que, de las constancias de autos, se encuentra acreditado el acogimiento de la recurrente al régimen bajo análisis y no surgiendo de las mismas que la actora esté incluida en las exclusiones previstas por el artículo 16 de la ley 27.541 (texto según Ley 27.562), corresponde tenerla por desistida de la acción y del derecho, incluso el de repetición en la presente causa, con costas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9º de la citada ley.

II.- Que, con relación al beneficio de condonación de los intereses, cabe destacar que el acogimiento de la actora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 de la ley 27541, tiene como efecto el desistimiento de acciones, reclamos o recursos en trámite, incluso el de repetición, respecto de las obligaciones regularizadas, siendo este el alcance del pronunciamiento a dictarse en la presente causa, sin perjuicio de que el Organismo Fiscal deberá tenerlo en consideración al momento de verificar el cumplimiento de las condiciones previstas en la normativa aplicable.

En mérito a lo expuesto, voto por tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho, incluso el de repetición en la presente causa, con costas.

La Dra. O'Donnell dijo:

Que adhiere a los Considerandos I a VII del voto de la Vocal Instructora.

Por ello, por mayoría, **SE RESUELVE:**

1°) Tener a la actora por desistida de la acción y del derecho, incluso el de repetición, en los términos de la ley 27.541 -y su ampliatoria ley 27.562-. Con costas.

2°) Condonar la multa aplicada y los intereses resarcitorios en la proporción dispuesta en el artículo 11 de la norma citada. Costas por su orden.

Regístrese, notifíquese, oportunamente archívese

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.07.05 16:59:13 -03:00

Pablo Alejandro Porporatto
Vocal Subrogante
Vocalía III Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.07.06 10:19:49 -03:00

Agustina O'Donnell
Vocal Subrogante
Vocalía I Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.07.06 12:19:28 -03:00

Laura Amalia Guzman
Vocal
Vocalía II Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.07.06 12:19:29 -03:00